



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 680014003002-2021-00202-01

Pasa al despacho de la señora Juez, el trámite del proceso ejecutivo antes referenciado recibido del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022.

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (Carpeta 001 – Archivo 033 del Expediente), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga. Tarea que se acomete como sigue.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, el Juzgado de Primera Instancia resolvió declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenó el desembargo de las medidas cautelares decretadas.

Lo anterior por considerar que el proceso se encuentra dentro del presupuesto fáctico señalado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.¹ “sin que la parte ejecutante se preocupara por su impulso procesal”

1.2. Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído (Carpeta 001 – Archivo 038 del Expediente), siendo sustentando el recurso por el togado como resumidamente lo hace el Despacho a continuación:

1.4.1.- Manifiesta “que en el proceso se surtieron las etapas que son del resorte de la parte activa, tales como son la práctica de medidas cautelares (embargo y retención de dineros a nombre del demandado en las diferentes entidades financieras de la ciudad, así como el embargo de los inmuebles de propiedad del mismo).”

1.4.2.- Refiere que “así mismo se realizó la notificación del demandado la cual arrojó resultado positivo (véase respuesta presentada al Juzgado el 4 de junio de 2021).”

1.4.3.- Aduce igualmente que “el demandado inició trámite de negociación de deudas, cuyo fracaso consta en el expediente, mediante el acta respectiva”, y que “Posteriormente mediante auto calendarado el 17 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, se decretó la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante (auto que se adjunta), razón por la cual el proceso ejecutivo que nos ocupa debió ser suspendido por el Juzgado hasta tanto no se resuelva el trámite de liquidación patrimonial en mención.”

¹ Art. 317 del C.G.P. “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”



1.4.4.- Indica que en el “presente proceso, no es posible aplicación de esta figura, pues la naturaleza de ésta es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

“DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. **Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza” (negrilla y subrayado propio).”

Solicita reponer el auto atacado, y suspender el trámite “hasta tanto no se tengan las resultas del proceso de liquidación patrimonial que obra en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 008/2022.”

1.5. El a-quo, mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2023 (Carpeta 001 – Archivo 040 del Expediente), resuelve no reponer el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, por el cual ordena la terminación por desistimiento tácito, al señalar que “si existió desidia de la parte demandante frente al proceso, toda vez que: a) No se realizó notificación de la parte demandada. b) No se informó de la existencia de proceso de negociación de deudas ni de liquidación patrimonial. c) Existió abandono del proceso por un término superior a un año.”

1.5.1 Con relación a la notificación de la parte demandada “a) No se realizó notificación de la parte demandada”, indica que el documento recibido en el juzgado fue el CITATORIO enviado a la parte pasiva regulado en el artículo 291 del C.G.P., pero no envió el consecuente aviso, y que por lo tanto el juzgado no puede tener por notificado al demandado.

1.5.2 Respecto de la existencia de proceso de negociación de deudas o de liquidación patrimonial. “b) No se informó de la existencia de proceso de negociación de deudas ni de liquidación patrimonial”, señala que “el 3 de diciembre de 2021 se informó a este despacho el fracaso de la negociación de deudas”, pero que “no se había informado a este despacho del inicio de la negociación de deudas, sino que se informó de su fracaso, no siendo procedente ante ello el suspender el proceso.”, y agrega que “del trámite de liquidación patrimonial de la parte demandada, este juzgado tuvo conocimiento de su admisión hasta la presentación del recurso acá analizado, esto es, posterior al auto que decretó el desistimiento tácito.”

1.5.3 Frente al requisito del abandono del proceso por un término superior a un año, “c) Existió abandono del proceso por un término superior a un año.”, refiere que “le correspondía a la parte actora la carga del impulso procesal de notificar a la parte demandada u otra actuación congruente con el desarrollo del proceso, lo cual, en el caso de marras no efectuó durante más de un año”, “que el desistimiento tácito fue decretado el 12/12/2022 y la anterior actuación fue el 13/12/2021, esto es, con más de un año de diferencia, cumpliendo así el requisito temporal del artículo enunciado.”, y señala finalmente que “Del anterior desarrollo del proceso, este juzgado considera que se muestra abandono de la parte demandante, pues no efectuó la notificación de la parte demandada u otra actuación congruente con el desarrollo del proceso.” En consecuencia, concedió el recurso de apelación subsidiario.

2.- CONSIDERACIONES

La competencia funcional que otorga el artículo 33 del Código General del Proceso, así como la procedencia de este recurso según el artículo 321 literal 7) ibidem está fuera de duda, como quiera que el proveído materia del disenso encuadra dentro del supuesto legal allí previsto, en tanto se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito y al tenor



de lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., este despacho debe resolver de plano y por escrito el recurso.

Igualmente, el Despacho advierte que su función jerárquica se circunscribirá al estudio y definición de los planteamientos señalados por el apoderado de la parte impugnante al sustentar el recurso, acto que delimita la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.².

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si en el presente asunto, los argumentos planteados por el apoderado judicial de la parte ejecutante aquí recurrente, son suficientes para revocar el auto impugnado, por el cual el juzgado de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al cumplir con los supuestos señalados en el artículo 317 del C.G.P.

2.2. Fundamento legal

Sobre el desistimiento tácito, y para lo que interesa al caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.” (subrayado del juzgado)

No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- “a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inejecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso,

² Art. 328 del C.G.P. Competencia del Superior.” El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”



cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, transcurrido un año sin realizarse ninguna actuación de parte, decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, el cumplimiento de la carga debe ser útil para aniquilar la paralización del proceso, luego no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

Por lo anterior, se hace necesario repasar los supuestos fácticos acaecidos a lo largo de la instancia judicial, a fin de contrastarla con la regulación aplicable para el caso, y determinar con ello, si están, o no, reunidos los requisitos exigidos para la imposición de la terminación por desistimiento tácito.

2.3. CASO EN CONCRETO

2.3.1 Descendiendo al caso en estudio, y revisado el expediente, como actos relevantes se observa que la demanda fue radicada el 05 de abril de 2021, y correspondió su reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga. Se libró mandamiento de pago el día 14 de abril de 2021 en los términos pretendidos, y con relación a la notificación de la parte pasiva se dispuso lo siguiente: “SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículo 291 al 292 del Código General del Proceso; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; también podrán efectuarse de conformidad con el Artículo 8 del decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.” Así mismo fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas. (Carpeta 001 – Archivos 003 y 005 del Expediente)

2.3.2 En memorial allegado el 04/06/2021 la parte ejecutante aporta certificación expedida por la empresa de mensajería “Alfa Mensajes” Guía No. 1102025 donde consta la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO a la dirección física reportada, con fecha de entrega 24 de mayo de 2021 y anotación: “El destinatario reside en la dirección de entrega” (Carpeta 001 – Archivo 010 del Expediente)

2.3.3 Por auto de fecha 14 de septiembre de 2021 el juzgado dispone poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades financieras a las medidas cautelares decretadas (Carpeta 001 – Archivo 018 del Expediente)

2.3.4 Se recibe Acta Fracaso Negociación de Pasivos de fecha 08 de septiembre de 2021 promovida por el Deudor ante el centro de conciliación Corporación Colegio Santandereanos de Abogados (Carpeta 001 – Archivos 025 a 032 del Expediente)

Del recuento anterior, se puede advertir que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en cuanto afirma que “se realizó la notificación del demandado la cual arrojó resultado positivo”, en tanto, tal y como lo señaló el juzgado de primera instancia, el documento allegado el 4 de junio de 2021 que refiere el demandante, es el citatorio entregado al demandado conforme al trámite de notificación señalado en el artículo 291 del C.G.P. según el cual:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la



existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Por lo tanto, la parte ejecutante tenía la carga de enviar el aviso al demandado a la misma dirección reportada, a efectos de tener debidamente notificado el mandamiento de pago, lo cual no ocurrió, advirtiéndose así una falta de actuación de la parte interesada en el proceso desde el 04 de junio de 2021, esto es, desde la fecha en que aportó al juzgado la certificación expedida por la empresa de mensajería “Alfa Mensajes” Guía No. 1102025 donde consta la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. al demandado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO a la dirección física reportada, con fecha de entrega 24 de mayo de 2021 y anotación: “El destinatario reside en la dirección de entrega” (Carpeta 001 – Archivo 010 del Expediente)

Ahora, con relación al trámite de negociación de deudas iniciado por el deudor, conforme a las pruebas allegadas al expediente, previo a la expedición del auto por el cual se decretó el desistimiento tácito, mediante Acta de fecha 08 de septiembre de 2021 suscrita por la Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Corporación Colegio Santandereanos de Abogados comunicada al juzgado a través de correo electrónico del 03 de diciembre de 2021, se conoció sobre el Fracaso de la Negociación de Pasivos, no existiendo ningún motivo en esa etapa del proceso para que el juzgado a quo, dispusiera la suspensión del proceso por algún trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que haya sido invocada por el deudor.

Pues, solamente en la fecha de interposición del recurso de reposición presentado por la parte demandante, es que dicho despacho tuvo conocimiento del auto proferido el 17 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, mediante el cual decreta la apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por el deudor Carlos Alexander Ortega Torrado.

En ese sentido, no hay reproche alguno frente al auto impugnado, como quiera que el proceso estuvo sin actuación de la parte interesada desde el 04 de junio de 2021, y posteriormente desde el 13 de diciembre de 2021 cuando el Centro de Conciliación Corporación Colegio Santandereanos de Abogados comunicó al Juzgado sobre el Fracaso de la Negociación de Pasivos, se observa que no se realizó ninguna actuación de parte durante el plazo de un (1) año, luego están dados los supuestos del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. según el cual: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.” (subrayado del juzgado)

Sin que sea de recibo, como lo pretende el abogado recurrente, la revocatoria del auto para que se surta la suspensión del proceso en razón del trámite de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por el deudor según el auto



proferido el 17 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, por cuanto no se advierte que exista irregularidad alguna en el proveído de fecha 16 de diciembre de 2022 materia del recurso, por cuanto tal decisión tiene sustento legal en la disposición contenida en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., pues, como el mismo abogado recurrente con sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, se refirió frente a la figura del desistimiento tácito en su escrito de recurso, “la naturaleza de ésta es la de sancionar a la parte que inicia un proceso y luego lo abandona encontrándose pendiente cumplir con una carga procesal para poder continuar con el trámite del proceso conforme al concepto de la Corte Constitucional, Sentencia C-868/10:

“DESISTIMIENTO TÁCITO-Concepto. **Es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.** Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza” (negrilla y subrayado propio).”

En el presente caso, transcurrió el plazo de un año sin que la parte interesada realizara la diligencia de notificación efectiva a la parte demandada, a efectos de continuar con el trámite del proceso, y sin que resulte procedente en esta etapa del trámite, revocar el auto exclusivamente para suspender el proceso frente a un trámite de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante instaurada por el deudor, que no fue comunicada oportunamente, antes de ser proferido el auto objeto del recurso de apelación.

Por lo tanto, al configurarse la regla del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en el presente asunto, no quedaba otro camino que decretar la terminación por desistimiento tácito, sin que resulten suficientes los argumentos planteados por el abogado apelante para revocar la decisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual resuelve declarar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de menor cuantía promovida por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO según lo motivado.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95c8ba702f6794490600d0f7bd175a0290b2ed8f9743180fcc9cbaf7280e8ae**

Documento generado en 24/04/2023 07:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>